

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al copiar para su insercion en la Gaceta el decreto y las instrucciones que aparecieron en la del dia 12 de este mes, se reproducen á continuacion:

DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ayuntamientos de la Peninsula é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos terminos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario y el perito nombrado por la municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de limites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como concedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en la línea que divida los terminos municipales, atendiendo solo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictaran de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de

los terminos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

INSTRUCCIONES

Para llevar á cabo el señalamiento de los terminos municipales.

Artículo 1.º La línea divisoria de los terminos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán siempre que sea posible en hitos de piedra. En los casos en que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos terminos dividan, deoiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de termino entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el limite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perimetro. Para unir á dicha parte de perimetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el limite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun, describiendo la situacion, forma y dimen-

siones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de termino cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino espresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el limite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial; quedando una copia autorizada en cada ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

Circular.

Debiendo verificarse á la vez en los dias 8, 9, 10 y 11 del próximo mes de Marzo la eleccion de Diputados á Cortes y la de compromisarios para Senadores, obligaciones de V. S., como delegado del Gobierno en esa provincia, vizilar por el mas fiel cumplimiento de la ley electoral en todas las operaciones que la misma presija.

Uno de los puntos que deben llamar preferentemente la atencion de V. S. es la eleccion de los compromisarios que han de elegir despues los Senadores; porque el sistema de eleccion indirecta que la ley establece ha dado ya lugar á dudas que se han consultado á este Ministerio, y que el Gobierno cree necesario desvanecer para que en todos los colegios se conozca el sentido verdadero de los artículos que á dicha eleccion se refieren.

Con este propósito, es la voluntad de S. M. el Rey que por medio del Boletin Oficial de esa provincia haga V. S. conocer á todos los agentes de la Administracion y al cuerpo electoral las siguientes aclaraciones:

1.º Cada distrito municipal tiene derecho á elegir un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales que deban componer el ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Octubre de 1868.

2.º Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán sin embargo un compromisario, segun el art. 133 de la ley electoral; pero los Concejales que excedan de este número, aunque lleguen á cinco, no dan derecho á elegir un compromisario mas.

3.º Todo elector tiene derecho á votar tantos compromisarios cuantos sean los que correspondan al distrito municipal á que pertenezca, ya sea que el distrito municipal comprenda varios distritos electorales para Diputados á Cortes, ó que esté comprendido en dos ó mas distritos.

4.º Todas las operaciones de la eleccion de compromisarios se ajustarán al procedimiento establecido en la ley electoral, y en cada colegio se usará el escrutinio parcial de cada dia de eleccion, despues del escrutinio de los votos emitidos para el Diputado á Cortes.

5.º El escrutinio general de los votos emitidos para compromisarios se hará en los terminos que marcan los artículos 79 y 80 de la ley electoral; pero la Junta de escrutinio se reunirá el dia 13 de Marzo, y se llenarán las formalidades que marcan los artículos 81, 82 y 83 de la misma ley.

6.º Serán proclamados compromisarios de cada distrito municipal los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponden de elegir. En el caso de empate decidirá la suerte, segun lo dispuesto en el art. 84.

7.º Del escrutinio general se levantará la correspondiente acta, que quedará archivada en la Secretaria del Ayuntamiento, sacándose de ella copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputacion provincial en pliego certificado.

8.º A cada compromisario electo se entregará una certificacion de su nombramiento, expedida por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde, para que le sirva de credencial ante la Diputacion provincial.

9.º En la eleccion de los Senadores se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 6.º de la ley electoral.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—Sagasta. Sr. Gobernador de la provincia de .

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden.

«Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de una comunicacion de la del Tesoro público significando la conveniencia de dictar algunas reglas para la expedicion de las certificaciones de fé de vida de los individuos de clases pasivas, encomendada á los Jueces municipales por el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Vistos los artículos 3.º y 5.º del real decreto de 1.º de Julio de 1853, 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y 77 del reglamento citado:

Considerando que, según lo dispuesto en este último artículo, los Jueces municipales deben ajustarse á las disposiciones del ramo en lo relativo á dichas certificaciones, que han de expedirse en papel común á tenor del citado real decreto:

Considerando que las pensiones que cobran algunos individuos no son suficientes á que dejen de gozar de la consideracion de pobreza para los efectos legales, en cuyo caso deben expedirse gratis las referidas certificaciones;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por la espresada Direccion y lo informado por V. I., se ha servido declarar:

1.º Que las certificaciones de fé de vida, que deben surtir sus efectos en las Administraciones económicas de la Península, islas adyacentes y Canarias para el percibo de haberes de los individuos de clases pasivas, se espidan en papel común por los Jueces municipales, cualquiera que sea el haber que aquellos disfruten.

2.º Que se espidan gratis por dichos funcionarios las certificaciones de fé de vida que tengan por objeto acreditar la existencia de las personas cuyo haber anual no exceda de 1.000 pesetas.

Y 3.º Que en los demás casos puedan los Jueces municipales exigir 50 céntimos de peseta por cada certificación.

Lo que he dispuesto se inserte en la Gaceta y en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia, el de los municipales y para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Director general, Tomas Maria Mosquera.—Señor Juez de primera instancia de... (Gaceta del 24 de febrero.)

ADMINISTRACION

ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Recaudadores

En virtud de las facultades que me están conferidas y de la propuesta hecha por el señor Delegado del Banco de España, para la recaudacion de contribuciones de esta provincia; he acordado con fecha de hoy nombrar comisionado ejecutor en esta capital, á don José Maria Salles y Serrano.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos determinados en la Instruccion.

Santander 24 de febrero de 1871.—Lucio Dominguez.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular

Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretación que debe darse á la palabra «similares», empleada en la orden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fabrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con

estos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo y que según la Circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160, y 298; y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fabrica todos los demás artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarían por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.
Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.
Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.
Tiras y entredoses bordados.

Y tales que no vengan en pieza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados

Santander 25 de Febrero de 1871.—Lucio Dominguez.—Rafael Prieto.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

Debiendo ocuparse la junta pericial de este distrito en la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros presenten en la secretaria de este ayuntamiento en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las reclamaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos que lo acrediten despididos por la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Peñarrubia 20 de Febrero de 1871.—Gabriel Cué.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Teniendo la junta pericial del mismo que ocuparse en la formacion del apéndice que ha de servir de base para la formacion del reparto individual del año económico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los hacendados, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de alta y baja que hayan sufrido las fincas tanto rústicas como urbanas, presentando además los documentos que acrediten el traspaso del dominio directo, para cuyo efecto se señalan 15 dias desde la insercion en este Boletín oficial en la secretaria del ayuntamiento.

Valdeprado 23 de febrero de 1871.—Leandro Arcera Ruiz.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

Teniendo que ocuparse la junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento de la contribucion territorial para el año económico de 1871 á 1872 los contribuyentes que por compra, venta ó otra causa, hayan tenido variacion en sus riquezas, daran conocimiento por escrito á esta A. C. A. por medio de relacion en el término de quince dias, debiendo advertir que han de traer los documentos justificativos que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda sin lo cual no podrán hacerse las alteraciones.

Campó de Suso 21 de Febrero de 1871.—Manuel Gutierrez.

Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Los interesados en la contribucion territorial de este distrito municipal, que hayan tenido al racion alguna en su riqueza desde el último repartimiento, deberán presentar en el término de diez dias las correspondientes reclamaciones de altas y bajas con los documentos que las justifiquen, á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al tiempo de la formacion del nuevo reparto para el año próximo.

Castro Urdiales 25 de Febrero de 1871.—Leonardo Gomez.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872 se halla confeccionado y espuesto al público por el término de quince dias en el local de la secretaria de este ayuntamiento, para poder ser examinado por los interesados y hacer las reclamaciones que á su derecho convengau.

Torrelavega 23 de Febrero de 1871.—Alfonso Manso.

Ayuntamiento de Polanco.

Debiendo ocuparse la junta pericial de este distrito en la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble de su término municipal, base del repartimiento territorial para el ejercicio de 1871 á 1872, los contribuyentes que hayan tenido alteracion en sus riquezas lo pondrán en conocimiento de espresada junta por medio de relacion por duplicado en término de quince dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial, advirtiendo que al presentar las declaraciones deben exhibir á la vez los documentos justificativos que acrediten en forma juntamente con las cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda en lo relativo á compras ó herencias.

Polanco Febrero 26 de 1871.—José Calderon.

Providencias judiciales.

Don José Ramon Garcia Camba, juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber: Que el dia quince del próximo mes de Marzo y su hora de las doce tendrá lugar en los estrados de esta Audiencia el remate en pública subasta de los bienes siguientes sitos en el ayuntamiento de Penagos.

	Pesetas.
Primeramente: Una casa sita en el pueblo de Sobarzo sitio de unarejo señalada con el número diez, tasada en.....	250
Una tierra labrantia en dicho pueblo sitio de soleros de cabida de diez y seis áreas cincuenta centiáreas en.....	300
Una tierra labrantia en dicho pueblo sitio de fontania de cabida de nueve áreas tasada en.....	150
Un prado en el mismo pueblo sitio de la carbonera de cabida de quince áreas cincuenta centiáreas tasada en.....	90
Otro prado en dicho pueblo, sitio de soleros de tres áreas y cuarenta y tres centiáreas tasado en.....	20
En el sitio del plazo de dicho pueblo tres áreas cincuenta centiáreas tasadas en veinte pesetas terreno prado.....	20
Tres áreas noventa y siete centiáreas de prado en dicho pueblo y sitio, tasadas en.....	23
Nueve áreas de prado al sitio de la carbonera de dicho pueblo, tasadas en.....	75

Dos áreas de prado sitas en dicho pueblo y sitio del plazo tasadas en.....	15
En el mismo pueblo, sitio de Milagrero, treinta y tres áreas noventa centiáreas de prado tasadas en.....	85
Veinte y ocho áreas setenta centiáreas de prado en el dicho pueblo sitio del plazo tasadas en.....	105
En el sitio del plazo de dicho pueblo seis áreas setenta y dos centiáreas de tierra labrantia tasadas en.....	60
Tres áreas de tierra labrantia en dicho pueblo, sitio de la Valle, tasadas en.....	40
Veinte y ocho celemines de maíz, tasados en.....	60
La yerba que resulte emb. rga- da tasada en.....	15
Doce carros de estiércol tambien embargados tasados en...	24
Un carro de teja en.....	5
Siete sábanas usadas en.....	20
Dos colchas usadas en.....	8

Total..... 1365

Cuyos bienes propios de los menores don Pedro y D. José Garcia Roiz herederos de la finada D.ª Gregoria Roiz vecina que fué de Sobarzo, se rematan para con su importe satisfacer cantidad de reales que adeudan á D.ª Feliciano Agudo su convecina.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion pueden enterarse de las fincas y sus linderos mas pormenor en la escribania de don Pedro Rayon donde se halla de manifiesto el expediente de su razon.

Dado en Entrambasaguas á 20 de febrero de 1871.—Jose G. Camba.—P. M. de S. S.ª Pedro Rayon.

Anuncios particulares.

ARBOLES FRUTALES.

PEDRO NNEIX, horticultor de Ampuero, natural de Francia, ofrece á este ilustrado público 36 000 piés de árboles frutales de la mas excelente y superior calidad, de 3 á 5 años, ingertos, la mayor parte de viveros extranjeros y tambien de España.

Perales.—Por cada mil plantas de peral llevará 2.000 reales; por cada ciento de los mismos á 250 rs.; por cada docena á 33 rs., y sueltos á 3 rs. por cada uno.

Pavias.—Por cada docena á 50 rs. y sueltas á 5 rs. una.

Alberchigos.—Por cada docena á 50 rs. y sueltos á 5 rs. uno.

Ciruelos.—Por cada docena á 42 rs. y sueltos á 4 rs. uno.

Manzanos.—Por cada ciento á 300 rs. y por docenas á 42 rs.

Las personas que deseen hacer plantios de dichos árboles pueden hacer sus pedidos y elegirlos de espaldera, ó en forma piramidal ó bien en forma de caliz.

El horticultor que suscribe se presta á hacer por su cuenta el plantio de los referidos árboles, sin más retribucion que la manutencion, viaje de ida y vuelta y el costo de los peones que sean necesarios para el efecto, debiendo advertir que se garantizan los árboles por un año por cuatro reales cada uno, y los que mueran en el discurso del mismo, se obliga á reponerlos por su cuenta.

El transporte de los pedidos será de cuenta del comprador.

Los perales de verano son de 28 clases; los de otoño de 25 id.; los de invierno de 24 id. Hay naranjos de primera calidad de 10 piés de alto y 10 pulgadas de grueso y con fruta.